

NOMBRE

#229

DIRECCION



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1882

Ley que dispone que los fondos
provenientes a la Ley sobre Espec-
táculos públicos referentes a las
Lidias de gallos, sean depositados
en las Colecturías de Rentas Inter-
nas correspondientes.

19-11-71.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 37411

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

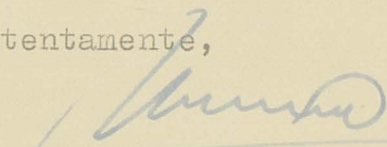
24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que los fondos provenientes a la Ley - sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos sean depósitos en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, ha sido promulgada en fecha 19 de noviembre en curso, y registrada con el No.229.

Muy atentamente,


Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Santo Domingo de Guzmán D. N.
10 de noviembre de 1971

00809

Señor
Dr. Atilio Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos previsto en el artículo 2 de la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948 y sus modificaciones en lo que respecta a las lidias de gallos deberán ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas Correspondiente.

Este Proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Núm: 37411

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que los fondos provenientes a la Ley - sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos sean depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, ha sido promulgada en fecha 19 de noviembre en curso, y registrada con el No.229.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 37411

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que los fondos provenientes a la Ley - sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos sean depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, ha sido promulgada en fecha 19 de noviembre en curso, y registrada con el No.229.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los propietarios, gerentes, administradores de teatros, salas de cine o de cualquier otro establecimiento sujetos al impuesto adicional del 15% establecido por el artículo 2 de la Ley No. 1646 de fecha 14 de febrero de 1948, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, modificado por la Ley No. 1753, de fecha 2 de Julio de 1948, reducido a un 5% de acuerdo con la Ley No. 5770 de fecha 31 de diciembre de 1961, en lo que respecta a las lidias de gallos, depositarán las sumas provenientes de la recaudación del impuesto de que se trata, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, el día laborable siguiente a aquel en que se efectúe dicha recaudación, contra recibo que al efecto, será expedido por el Colector de Rentas Internas.

PARRAFO I.- El depósito de estos ingresos fiscales será hecho bajo fé de juramento en formulario que proveerá gratuitamente a los interesados la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO II.- En aquellos sitios donde no existan Colecturías de Rentas Internas, el depósito será hecho en la Tesorería Municipal Correspondiente, contra recibo de Rentas Internas que expedirá el Tesorero Municipal, quien deberá remesarlo a la Colecturía de Rentas Internas respectiva, junto a los demás ingresos fiscales.

Art. 2.- Cuando el depósito diario de los fondos de que se trata se efectúe fuera del plazo establecido en la presente Ley se cobrará un recargo de un 10% sobre el monto del impuesto no pagado, computable por semana o fracción de ese período, el cual no excederá nunca del 50% de tal monto.

Art. 3.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por el fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo adoptar las medidas que estime necesarias para la mejor fiscalización y control del ingreso fiscal a que se refiere la misma.

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 2372

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, fechados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en minúsculas a razón de dos

es dos interlineales

Santo Domingo, de may 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



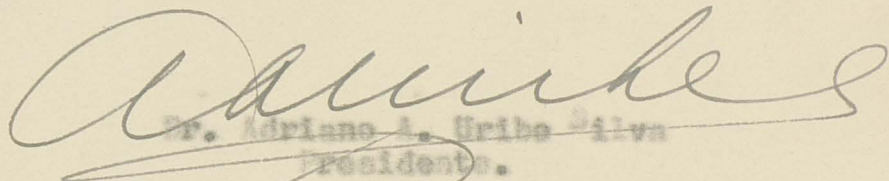
CONGRESO NACIONAL

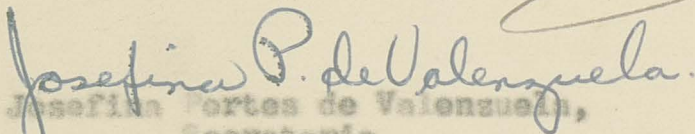
ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos sean depositados en las Colesturías de Rentas Internas Correspondientes. PAG. 2

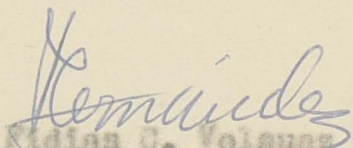
Art. 4.- La violación a la presente Ley se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00 y prisión de un mes a dos años, independientemente del pago de los impuestos y recargos adeudados.

Art. 5.- La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Dr. Adriano L. Uribe Silva
Presidente.


Josefina Cortes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Nidia C. Volquez de Hernandez,
Secretaria.

2^a LEGISLATURA *Ord. DE 1971*

REGISTRADA AL No. *2317*
en el folio del libro letra *d*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado

Y consta de *dos*
hojas escritas en métricas e razón de dos
es. en sus folios finales.

Santo Domingo, *10 de Mayo 1971*

Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 35510

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

8 NOVIEMBRE 1971

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

El anexo proyecto de ley tiene por finalidad establecer un sistema expedito para la percepción del impuesto adicional del 15% previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1646, de fecha 14 de febrero de 1948, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, modificado por la Ley No. 1753, de fecha 2 de julio de dicho año, el cual ha sido reducido a un 5% de acuerdo con la Ley No. 5770, de fecha 31 de diciembre de 1961, en lo que respecta a las lidias de gallos.

Para el logro del propósito anteriormente señalado, de acuerdo con el citado proyecto de ley, se dispone que el depósito de las sumas provenientes del impuesto adicional de que se trata será depositado, directamente, en las Colecturías de Rentas Internas ó en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no existan Colecturías.

..../

*aprobado 1971
9 nov. / 71
10 nov. 1971*

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2

Además, conforme al referido proyecto de ley, se exige el pago de un recargo de un 10% computable por cada semana o fracción de ese período, para el caso de que el depósito de los valores especificados sea hecho fuera del plazo establecido. Esa previsión es similar a la existente en la generalidad de las leyes impositivas.

Por otra parte, se prevé que la violación a las disposiciones consignadas en el referido proyecto de ley se castigará con multa de RD\$50.00 á RD\$2,000.00 o prisión de un mes a dos años, independientemente del pago de los impuestos adeudados.

De ser adoptado el sistema de pago previsto en el referido proyecto de ley, los Ayuntamientos quedarían liberados de la responsabilidad que representa manejar fondos pertenecientes al Estado, con el consecuente beneficio de ahorro de tiempo que conlleva dicho sistema.

En vista de los motivos expuestos, me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por

.... /



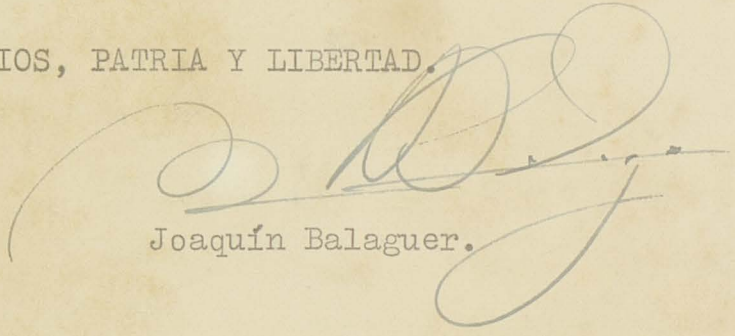
Joaquín Balaguer

PRÉSIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3

vía de ese organismo de su presidencia, el anexo proyecto de ley, el cual espero habrá de merecer la aprobación de los señores legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EN CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Los propietarios, gerentes, administradores de teatros, salas de cine o de cualquier otro establecimiento sujetos al impuesto adicional del 15% establecido por el artículo 2 de la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, modificado por la Ley No.1753, de fecha 2 de julio de 1948, reducido a un 5% de acuerdo con la Ley No. 5770, de fecha 31 de diciembre de 1961, en lo que respecta a las lidias de gallos, depositarán las sumas provenientes de la recaudación del impuesto de que se trata, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, el día laborable siguiente a aquel en que se efectúe dicha recaudación, contra recibo que al efecto, será expedido por el Colector de Rentas Internas.

PARRAFO I.- El depósito de estos ingresos fiscales será hecho bajo fe de juramento en formulario que proveerá gratuitamente a los interesados la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO II.- En aquellos sitios donde no existan - Colecturías de Rentas Internas, el depósito será hecho en la Tesorería Municipal correspondiente, contra recibo de Rentas Internas que expedirá el Tesorero Municipal, quien deberá remesarlo a la Colecturía de Rentas Internas respectiva, junto a los demás ingresos fiscales.

Art.2.- Cuando el depósito diario de los fondos de que se trata se efectúe fuera del plazo establecido en la presente ley se cobrará un recargo de un 10% sobre el monto del impuesto no pagado, computable por semana o fracción de ese período, el cual no excederá nunca del 50% de tal monto.

Art.3.- La Dirección General de Rentas Internas que da encargada de velar por el fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo adoptar las medidas que estime necesarias para la mejor fiscalización y control del ingreso fiscal a que se refiere la misma.

Art.4.- La violación a la presente ley se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00 o prisión de un mes a dos años, independientemente del pago de los impuestos y recargos adeudados.

Art.5.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc...

Santo Domingo de Guzmán D. N.

10 de noviembre de 1971

00808

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.35510, de fecha 8 de noviembre de 1971, y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos previsto en el artículo 2 de la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948 y sus modificaciones en lo que respecta a las lidias de gallos, deberán ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de las más distinguida consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

000511

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de noviembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.809 fechado el 10 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos previstos en el artículo 2 de la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948 y sus modificaciones en lo que respecta a las lidias de gallos, deberán ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de noviembre de 1971

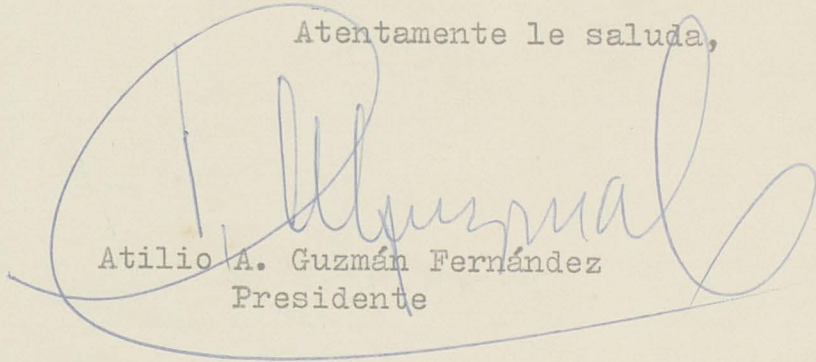
000511

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.809 fechado el 10 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos previstos en el artículo 2 de la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948 y sus modificaciones en lo que respecta a las lidias de gallos, deberán ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

Santo Domingo de Guzmán D. N.

10 de noviembre de 1971

00808

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.35510, de -
fecha 8 de noviembre de 1971, y del anexo Proyecto de Ley me-
diante el cual se dispone que los fondos provenientes de la
Ley sobre Espectáculos Públicos previsto en el artículo 2 de
la Ley No.1646, de fecha 14 de febrero de 1948 y sus modifi-
caciones en lo que respecta a las lidias de gallos, deberán
ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas corres-
pondientes.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Ley
fué aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y re-
mitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de las más distinguida considera-
ción se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.